

14 de marzo de 2022
INAMU-PE-0313-2022

Señor
Edel Reales Noboa
Director
Departamento Secretaria del Directorio
Asamblea Legislativa

Asunto: **criterio 21.321**

Estimado señor:

En referencia al oficio AL-DSDI-OFI-0019-2022 del 22 de febrero de 2022 en el cual se realiza consulta institucional al INAMU sobre el proyecto de ley EXPEDIENTE N.º 21.321, texto actualizado, de “LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS”, el Instituto Nacional de las Mujeres emite el siguiente criterio técnico:

Observaciones generales:

El proyecto de ley carece de fundamentación técnica suficiente para proponer la creación de una base de datos biométricos en el país, si bien la criminalidad y los delitos informáticos son un problema creciente desde la perspectiva de la ciudadanía, no se cuenta con estudios que indiquen cuál es la prevalencia de estos ni cuánto es el daño generado a la sociedad costarricense para tomar la decisión de plantear un repositorio nacional de datos personales, los cuales, desde una lectura objetiva del proyecto, se tratan de datos biométricos de las personas, no sólo costarricenses mayores de 12 años, sino residentes, migrantes, turistas, refugiadas, entre otros. No comparte este Instituto la idea de crear un sistema de información sobre estas poblaciones, no sólo porque no se logra vislumbrar el interés social o colectivo, sino porque muchas personas pertenecientes a dichas poblaciones se encuentran vulnerabilizadas histórica y socialmente.

Por ejemplo, el proyecto plantea “una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la cual almacenará en un único repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años”. Las personas mayores de doce años y menores de 18 años, aún son personas menores de edad, la mitad de las cuales son mujeres y, por ello, doblemente vulnerables. Algo similar sucede con las personas migrantes y

refugiadas, presentes o en tránsito por el territorio nacional debido a conflictos en sus países de origen, , catástrofes naturales, razones políticas, económicas o conflictos armados. Los derechos de estas personas están reconocidos en los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país, así como normativa interna. Y una de las premisas en relación con la identificación de estos grupos es la de la autodeterminación informativa y la confidencialidad de sus datos.

En ese sentido la ley N° 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica claramente:

“ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

El artículo 7 del proyecto plantea que “Toda consulta para la verificación de identidad de cualquier persona costarricense o extranjera mediante cotejo de sus características biométricas deberá requerir el consentimiento de la persona dueña de estos datos.” Sin embargo, no se menciona ni se garantiza en la propuesta, la forma en que las personas pueden dar su consentimiento, por lo que queda sin regular este aspecto tan importante. Dada esta inseguridad jurídica, y desde un enfoque de derechos humanos, género sensitivo e interseccional, podrían presentarse situaciones de discriminación hacia dichas poblaciones en razón no sólo de las condiciones dichas, sino incluso de información relacionada como su condición económica, etnia, posición política, identidad de género, etcétera, que les impida acceder a recursos, seguridad social, programas de bienestar social o educación, generándose así posibles casos de discriminaciones múltiples.

Pero además, preocupa a este Instituto que aunque el proyecto plantee en su artículo 5 que: *“El registro de información biométrica de las personas costarricenses será competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones”*, también se otorga competencia para el registro de los datos a otras instituciones. El mismo artículo indica: *“En caso de personas extranjeras, la recopilación de datos biométricos la realizará la Dirección General de Migración y Extranjería durante el proceso de emisión de los documentos de identificación que le*

corresponden a esa institución, utilizando el mismo repositorio nacional establecido en el artículo primero de esta ley. La Dirección General de Migración y Extranjería, los consulados y cualquier otro organismo público que registre información biométrica de las personas o que expida documentos de identificación de personas, tales como cédulas de residencia, permiso de trabajo, identificación de refugiados, pasaporte, visados u otros documentos oficiales, usarán la misma plataforma tecnológica de identificación biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones.”

Y aunado a ello el artículo 9 establece: *“Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que, en el ejercicio de su actividad ordinaria, requieran verificar la identidad de las personas mediante cotejo, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, mediante los servicios que desarrolle el Tribunal Supremo de Elecciones...”*

Como se desprende del texto del proyecto, no solo el Tribunal Supremo de Elecciones obtendrá datos biométricos, sensibles, de la población, sino toda la administración pública, sin especificar si estos “servicios” son comerciales o no, abriendo un portillo que contradice el marco jurídico que aprobó en su momento Costa Rica en relación a la regulación de los datos personales -adaptación del modelo europeo- creando, por ejemplo, una autoridad administrativa como la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB).

En ese orden de ideas, el país, pese a lo esfuerzos realizados en años anteriores sobre este tema y del que fue pionero en América Latina, no ha terminado de regular y garantizar, ante los nuevos desafíos y panoramas socio políticos y culturales, los derechos de las personas en su diversidad, según lo establecido en los convenios internacionales sobre la materia. Por ejemplo, el Convenio 108 del Consejo de Europa, vigente desde 1981 que procura estándares básicos de protección de datos personales ante la eventual transmisión comercial de estos, o las regulaciones específicas que indica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

De tal manera, ante la consulta realizada, el Instituto Nacional de las Mujeres emite criterio negativo sobre el presente proyecto, debido a las razones expuestas y, además, plantea recomendaciones específicas en relación al tema.

Observaciones específicas:

-Que el país ratifique el Convenio 108 del Consejo de Europa, así como las estrategias específicas en la materia que se han desarrollado en la OCDE y desarrolle el marco legal necesario a través de la reforma a la ley 8968 para incluir aspectos técnicos necesarios y oportunos frente a la realidad que vive la sociedad actual, en respeto de los principios y garantías generadas por el sistema interamericano de derechos humanos.

- Se sugiere se haga la consulta a organizaciones de personas trans en relación con este proyecto, dado que debe establecerse con claridad cómo se regularía la información sobre la condición biológica e identidad de género de esta población respetando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Se considere el criterio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en relación a dicha población.

Cordialmente,

Marcela Guerrero Campos
Presidenta Ejecutiva

MGC/mgv

C. Sra. Margarita Gómez Valerín, Departamento de Condición Jurídica, INAMU.
Archivo.